



VSC-PARC-001-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IJO-11521X	VSC-148-VSC-573	17 de marzo de 2020 / 28 de mayo de 2021	PARC-GIAM-001-22	17/01/2022	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Cali a los diecisiete días y un (17) días del mes de enero de 2022.


KATHERINE ALEXANDRA NARANZO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No

000148

17 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2010 El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS- suscribió con la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ el Contrato de Concesión No. IJO-11521X para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un Área de 1776 Hectáreas y 86507 Metros Cuadrados, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA CUMBRE, RESTREPO Y DAGUA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, otorgado por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2010.

Mediante Auto PARC-281 del 24 de septiembre de 2013, notificado por estado No 052 del 25 de septiembre de 2013, procedió en los numerales 4 y 5:

"(...)4. Requerir a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 12/03/2013 al 11/03/2014, por valor de treinta y cuatro millones novecientos quince mil trescientos noventa y nueve pesos (\$ 34.915.399) m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, conforme lo dispuesto en el numeral 4.5 del Concepto Técnico No. 543 del 18 de septiembre de 2013. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

5. Requerir a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, la no reposición de la garantía que las respalda", por la no reposición de la garantía la cual se encuentra vencida desde el 02 de septiembre de 2011, conforme lo dispuesto en el numeral 4.1 del Concepto Técnico No. 543 del 18 de septiembre de 2013. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)"

Mediante Auto PARC-075 del 15 de enero de 2015, notificado por estado No 007 del 16 de enero de 2015, procedió en el numeral 2.5:

"2.5. Requerir a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 12/03/2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al 11/03/2015 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO PRIMERO - La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente NO 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARAGRAFO SEGUNDO - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...) "

Mediante Auto PARC-611 del 2 de junio de 2015, notificado por estado No 061 del 3 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería, procedió en el numeral 2.2:

"2.2. Requerir a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el **no pago oportuno del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 12/03/2015 al 11/03/2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹**. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. **PARAGRAFO PRIMERO** - La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. **PARAGRAFO SEGUNDO** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. **PARAGRAFO TERCERO** - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...) "

Mediante Auto PARC-1020 del 23 de diciembre de 2016, notificado por estado No 002 del 3 de enero de 2017, procedió en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.9:

" (...).2.2. REQUERIR a la titular del contrato de concesión IJO-11521X bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$520.982), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de pago inferior y extemporáneo de **canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración**. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico PAR-CALI No. 517-2016 del 01 de diciembre de 2016 numeral 5.1. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la causal que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 ibidem.

PARAGRAFO PRIMERO. La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco de Bogotá, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARAGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3. REQUERIR a la titular del contrato de concesión IJO-11521X bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) la suma de NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$902.350), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de pago extemporáneo de **canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración**. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico PAR-CALI No. 517-2016 del 01 de diciembre de 2016 numeral 5.2. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la causal que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 ibidem.

PARAGRAFO PRIMERO. La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco de Bogotá, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARAGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75° Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especial previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día que se hagan exigibles hasta aquel que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.4. REQUERIR a la titular del contrato de concesión IJO-11521X bajo causal de caducidad – Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.698.981) más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, **por concepto de pago extemporáneo de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración** Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico PAR-CALI No. 517-2016 del 01 de diciembre de 2016 numeral 5.3. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la causal que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 Ibidem.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco de Bogotá, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.5. REQUERIR a la titular del contrato de concesión IJO-11521X bajo causal de caducidad – Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) la suma de CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.660.911), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, **por concepto de pago extemporáneo de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico PAR-CALI No. 517-2016 del 01 de diciembre de 2016 numeral 5.4. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la causal que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 Ibidem.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco de Bogotá, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.6. Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-CALI No. 517-2016 del 01 de diciembre de 2016 numerales 5.5, 5.6, 5.7, 5.14, 5.17 y la información que reposa en el expediente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con las requerimientos a que haya lugar.

2.9. REQUERIR a la titular del contrato de concesión IJO-11521X bajo causal de caducidad – Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del 2016, más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico PAR-CALI No. 517-2016 del 01 de diciembre de 2016 numeral 5.10. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la causal que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 Ibidem.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco de Bogotá, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.(...)"

Mediante el Auto PARC-668-17 del 01 de agosto de 2017, notificado por Estado No. PARC-050-17 del 09 de agosto de 2017, se procedió en los numerales 2.1, 2.3 y 2.7:

"2.1 Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2015 de conformidad a lo expuesto en el numeral 6.8 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 227-2017 del 05 de julio de 2017. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.(.)

2.3 Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" la presentación de la declaración de regalías de los trimestres IV de 2016 y I trimestre de 2017, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco de Bogotá, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

2.7 Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, lo concluido en los numerales 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.13 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 227-2017 del 05 de julio de 2017 y lo requerido en el numeral 2.2 del Auto PARC-611-15 del 02 de junio de 2015 y en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.12, 2.13 y 2.14 del Auto PARC-1020-16 del 23 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con las requerimientos a que haya lugar."

Mediante Auto PARC-864 del 10 de agosto de 2018, notificado por estado No 041 del 17 de agosto de 2018, procedió en los numerales 2.3 y 2.6:

"...**2.3 REQUERIR** a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" la presentación de la declaración de regalías de los trimestres II, III, y IV de 2017 y I y II de 2018, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el numeral 6.11 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 394-2018 del 02 de agosto de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

PARAGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARAGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.6 INFORMAR a la titular, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad, realizados a través de los numerales 2.1 y 2.3 del Auto PARC-668-17 del 01 de agosto de 2018, referentes a la reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2015 y la presentación de la declaración de regalías de los trimestres IV de 2016 y I trimestre de 2017, conforme a lo concluido en los numerales 6.5 y 6.10 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 394-2018 del 02 de agosto de 2018 y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, como se dijo en actos anteriores, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar."

Mediante Auto PARC-773 del 8 de octubre de 2019, notificado por estado No 060 del 9 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4:

"**2.1 Requerir** a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; **por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.199.506), más los intereses efectivos a la fecha de pago, por el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.484.963) más los intereses que se generen al momento del pago efectivo y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.164.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARCALI No. 471-19 del 02 de octubre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.**

PARAGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARAGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3 Informar al titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, que en los numerales 2.1 y 2.3 del AUTO PARC-668-17 del 01 de agosto de 2018, en los numerales 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del AUTO PARC-864-18 del 10/08/18 y en los numerales 2.7 y 2.8 del Auto PARC-1020-16 del 23 de diciembre de 2016 se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo concluido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 del CONCEPTO TECNICO PARC-471-19 del 02 de octubre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.4 Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° IJO-11521X, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la omisión de allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2018 y I, II y III de 2019, de conformidad con el numeral 3.6 de las conclusiones del concepto técnico No 471 del 2 de octubre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido, conforme al artículo 288 de la citada norma

Parágrafo Primero: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.ann.gov.co/PortalPagosPico.nsf>

Parágrafo Segundo: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico No PARC-584-2019 del 06 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC No. 281-13 del 24 de septiembre de 2013, para que allegara el Formato Básico Minero Semestral y Anual de los años 2010, 2011 y 2012, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 075-15 del 15 de enero de 2015, para que allegara el formato básico minero —FBM - semestral 2014 y el formato básico minero anual de 2014, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC No. 611-15 del 02 de junio de 2015, para que allegara el formato básico minero —FBM - anual de 2014, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 1020-16 del 23 de diciembre de 2016, para que cumplan la obligación de allegar los planos anexos de los Formatos Básicos mineros anuales de 2012 y 2013 con las especificaciones de orden técnico de la resolución 40600 del ministerio de minas y energía, los Formatos Básicos Mineros anual y semestral para el año 2015 y el Formato Básico Minero semestral de 2016, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 668-17 del 01 de agosto de 2017, para que allegara los Formatos Básicos Mineros anual y semestral de 2015, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 864-18 del 10 de agosto de 2018, para que allegara los Formatos Básicos Mineros semestral 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 773-19 del 08 de octubre de 2019, para que allegara los formatos básicos mineros anual de 2018 y semestral de 2019, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, para que presente el formato básico minero anual del año 2016, con su respectivo plano anexo, a través del Sistema de Información SI MINERO, habilitado para tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 40144 del 15 de febrero de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC No. 773-19 del 08 de octubre de 2019, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno del canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.199.506), más los intereses efectivos a la fecha de pago, por el canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.484.963) más los intereses que se generen al momento del pago efectivo y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.164.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 471-19 del 02 de octubre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de liquidación del monto adeudado con respecto de contraprestaciones a 31 de enero de 2020, allegada mediante radicado No. 201955200964582 del 25 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que, mediante radicado ANM No. 20179050006421 del 23 de mayo de 2017 se informó a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, las condiciones para aplicar al acuerdo de pago y se le indicó la documentación requerida en caso de que cumpliera con las condiciones allí mencionadas, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna al respecto.

Se recomienda informar a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, que a la fecha adeuda las siguientes sumas de dinero por concepto de pago de canon superficario:

- La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.199.506), más los intereses causados desde el 29 de abril de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.484.963), más los intereses causados desde el 12 de marzo de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.164.100), más los intereses causados desde el 12 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC No. 668-17 del 01 de agosto de 2017, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2015, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.4 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 1020-16 del 23 de noviembre de 2016, para que cumplan la obligación de allegar el programa de trabajos y obras- PTO, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.5 ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 1020-16 del 23 de noviembre de 2016, para que cumpla la obligación de allegar la Licencia Ambiental o constancia reciente de su estado de trámite expedido por la autoridad ambiental, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.6 REGALÍAS

Se recomienda requerir a la titular para que allegue la modificación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2016, I, II, III y IV del año 2017 y 2018; I, II y III de 2019, toda vez que, el tipo de título minero y la placa observada en los formularios allegados, no corresponde con la del contrato de concesión No. IJO-11521X.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC No. 1020-16 del 23 de noviembre de 2016, para que presente la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del 2016, más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 SEGURIDAD MINERA

Informar a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X que el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante AUTO PARC-948-18 del 13 de septiembre de 2018, se verificarán en la siguiente visita de fiscalización.

3.8 RUCOM

Informar a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X que no es susceptible de ser inscrita en el listado único de comercializadores RUCOM, ya que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 276 de 2015, esto es, que se encuentren en etapa de explotación, con PTO/PTI aprobado y cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales.

3.9 PAGO DE INSPECCIÓN DE CAMPO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARC No. 668-17 del 01 de agosto de 2017 y AUTO PARC No. 864-18 del 10 de agosto de 2018, para que allegara copia del pago efectuado por concepto de visita de inspección al área del contrato de concesión No. IJO-11521X, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.10 CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en el número de hectáreas otorgadas al contrato de concesión No. IJO-11521X, este se clasifica como mediana minería.

3.11 SUPERPOSICIONES

Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. IJO-11521X, presenta las siguientes superposiciones:

- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO LA CUMBRE -VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353 REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.
- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018
- DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS CAÑÓN DEL RIO GRANDE - CVC - ACTUALIZADO AL 11/11/2016 - INCORPORADO 17/11/2016.

3.12 ALERTAS TEMPRANAS

Concluida la evaluación documental del contrato de concesión No. IJO-11521X no se observan alertas tempranas"

Mediante Auto PARC-1141 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado No 097 del 30 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4:

"**2.1 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, que en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 del AUTO PARC-668-17 del 01 de agosto de 2018, en los numerales 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del AUTO PARC-864-18 del 10 de agosto de 2018 y en los numerales 2.7 y 2.8 del Auto PARC-1020-16 del 23 de diciembre de 2016, en el numeral 2.2 del AUTO PARC-773-19 del 08 de octubre de 2019, se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo concluido en los numerales en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del numeral 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, inciso 1 y 2 del numeral 3.6, 3.9 del Concepto Técnico PARCALI No. 584-19 del 06 de diciembre de 2019 por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar

2.3 INFORMAR a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, frente a la solicitud de liquidación del monto adeudado con relación al pago del canon superficial al 31 de enero de 2020, allegada mediante radicado No. 201955200964582 del 25 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que, mediante radicado ANM No. 20179050006421 del 23 de mayo de 2017 se informó a la titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, las condiciones para aplicar al acuerdo de pago y se le indicó la documentación requerida en caso de que cumpliera con las condiciones allí mencionadas, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna al respecto, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARCALI No. 584-19 del 06 de diciembre de 2019

2.4 En consecuencia del numeral anterior, Requerir a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PESOS (\$3.199.506), más los intereses efectivos a la fecha de pago, por el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.484.963) más los intereses que se generen al momento del pago efectivo y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.164.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARCALI No. 584-19 del 06 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <http://tramites.mineq.gov.co/portal/usuarios/ingreso.jsf>

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

()

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión IJO-11521X se evidencia que mediante Auto PARC-281-13 del 24 de septiembre de 2013, notificado por estado No 052 del 25 de septiembre de 2013, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 12/03/2013 al 11/03/2014, por valor de treinta y cuatro millones novecientos quince mil trescientos noventa y nueve pesos (\$ 34.915.399) m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago y por la no reposición de la garantía la cual se encuentra vencida desde el 02 de septiembre de 2011.

De igual manera mediante Auto PARC-075-15 del 15 de enero de 2015, notificado por estado No 007 del 16 de enero de 2015, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 12/03/2014 al 11/03/2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Mediante Auto PARC-611 del 2 de junio de 2015, notificado por estado No 061 del 3 de junio de 2015, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 12/03/2015 al 11/03/2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, mediante Auto PARC-1020 del 23 de diciembre de 2016, notificado por estado No 002 del 3 de enero de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$520.982), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de pago inferior y extemporáneo de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, la suma de NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$902.350), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de pago extemporáneo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.698.981), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de pago extemporáneo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.660.911), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de pago extemporáneo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del 2016, más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Adicionalmente con Auto PARC-668-17 del 01 de agosto de 2017, notificado por Estado No. PARC-050-17 del 09 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2015, la presentación de la declaración de regalías de los trimestres IV de 2016 y I trimestre de 2017, mediante Auto PARC-864 del 10 de agosto de 2018, notificado por estado No 041 del 17 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, la presentación de la declaración de regalías de los trimestres II, III, y IV de 2017 y I y II de 2018, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

No obstante lo anterior, tenemos que mediante Auto PARC-773 del 8 de octubre de 2019, notificado por estado No 060 del 9 de octubre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.199.506), más los intereses efectivos a la fecha de pago, por el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.484.963) más los intereses que se generen al momento del pago efectivo y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.164.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por la omisión de allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2018 y I, II y III de 2019 y mediante Auto PARC-1141 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado No 097 del 30 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.199.506), más los intereses efectivos a la fecha de pago, por el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.484.963) más los intereses que se generen al momento del pago efectivo y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.164.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad se encuentran ampliamente vencidos y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a la reposición de la póliza de cumplimiento y al pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano "CMC" y la información del Sistema de Gestión Documental "SGD" y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI-584 del 6 de diciembre de 2019, la señora Alba Lucia Ríos Martínez, titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos.

Por lo tanto, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° IJO-11521X de conformidad con lo consagrado en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión en referencia en armonía con lo establecido en los artículos 112 y 288 del Código de Minas.

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura (i), constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxii] en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida^{iv}[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No IJO-11521X, para que constituya póliza de cumplimiento por tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

³ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-963 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberá allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

Es importante precisar, que una vez revisado el expediente en comento, evidenciamos que mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARC- 317-17 del 23 de agosto de 2017, PARC-296-18 del 03 de septiembre de 2018, PARC-457-19 del 11 de diciembre de 2019, concluyo entre otras que la titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni Licencia Ambiental y no se desarrollaron actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero.

Es por ello que si bien no se estaban adelantando labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión No. IJO-11521X, no se genera la obligación de reportar o presentar el pago de regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías.

En virtud de lo anterior, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área otorgada, tal y como lo señalan los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control referenciados y que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, en el Auto PARC-668-17 del 01 de agosto de 2017 y Auto PARC-773 del 8 de octubre de 2019 y que son objeto de estudio en el presente acto administrativo, no debieron exigirse toda vez que como se señaló; el titular minero no había adelantado ninguna actividad minera y por ello no debían acreditar ningún pago de regalías.

Por lo anterior, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías de los trimestres señalados. Lo anterior, no implica que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y por ello deberán allegar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No., IJO-11521X, suscrito con la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.536 de Bogotá, en calidad de titular del Contrato de Concesión NO. IJO-11521X, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, suscrito con la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.536 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IJO-11521X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.536 de Bogotá, titular del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.199.506), por el no pago oportuno del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.484.963), por el no pago oportuno del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.164.100), por el no pago oportuno del canon superficiario la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.536 de Bogotá, en su condición de titular del contrato de concesión N° IJO-11521X, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldía municipal de La Cumbre, Restrepo y Dagua, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO. - Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.536 de Bogotá, en su condición de titular del contrato de concesión No. IJO-11521X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJO-11521X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Morcayo - Abogado PAR Cal
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo - Coordinadora PAR Cal
Filtro: Iliana Gomez - Abogada GSC
Vó Bo: Joel Darío Pino - Coordinador GSC-20
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DE 2021

(28 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11521X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2010 El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-. Otorga por el Terminio de Treinta (30) años a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un Área de 1776 Hectáreas y 86507 Metros Cuadrados, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA CUMBRE, RESTREPO Y DAGUA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2010.

Que, el título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera ni con licencia ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, el área del título minero se encuentra en superposición con la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959.

Que, mediante radicado de entrada No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 se pone en conocimiento a la autoridad minera de la constitución de prenda minera sobre el título IJO-11521X.

Que, mediante la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión por las siguientes razones:

- Por el no pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Por la no reposición de la garantía que para el momento de la expedición de la caducidad se encontraba vencida desde el 02 de septiembre de 2011.

Que, mediante oficio No. 20202120646731 del 16 de julio de 2020 se envió citación para la notificación personal la cual fue entregada en la dirección correspondiente según guía de envío de 4-72 No. RA272521925CO.

Que, mediante oficio No. 20202120680571 del 13 de octubre de 2020 se envió oficio de notificación por aviso el cual es devuelto por la empresa 4-72 con guía No. RA283704456CO confirmando que la titular no reside en dicha dirección. Así las cosas, el apoderado de la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ se presenta el día 10 de febrero de 2021 sede central a notificarse personalmente de la resolución referida, y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

teniendo en cuenta que los oficios de notificación no se habían surtido el Grupo de Atención al Minero procede a realizar la notificación correspondiente.

Que, mediante correo electrónico enviado a contáctenos el día 24 de febrero de 2021 se envió recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 al cual se le genero el radicado No. 20211001054832 del 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, este recurso fue presentado por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minera y por la sociedad ODESSA PRIME SAS en calidad de tercero interesado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, se evidencia que mediante el correo electrónico enviado a contáctenos el día 24 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, al cual se le genero el radicado No. 20211001054832 del 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, y fue presentado por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minera y por la sociedad ODESSA PRIME SAS en calidad de tercero interesado.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IJO-11521X son los siguientes:

- Indebida notificación por cuanto no se notificó al tercero interesado, sociedad ODESSA PRIME S.A.S. ARTICULO 38² DE LA LEY 1437 DE 2011, impidiendo su posibilidad de contradecir el acto administrativo en caso de no estar de acuerdo con la decisión. Es una decisión viciada y tiene un defecto procedimental porque no se notificó en debida forma.
- Manifiesta que mediante radicado No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 ponen en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería de la inscripción como prenda del título minero IJO-11521X en el Registro de Garantías Inmobiliarias emitido por CONFECAMARAS el día 26 de noviembre de 2020 con PIN 8585951749710023460 y Numero de inscripción 20201126000095600. En el mismo radicado se adjuntó contrato de prenda sobre los derechos a explorar y explotar el área del título mero IJO-11521X el cual se firma ante la notaria 64 del Circulo de Bogotá el día 04 de noviembre de 2020. Que a pesar de tener este oficio en diciembre de 2020 la ANM no notifico al acreedor prendario como tercero interesado.
- Informa que la autoridad minera no dio respuesta al oficio No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020.
- Violación al debido proceso articulo 37³ y 38 de la Ley 1437 de 2011.
- Impedimento para poder continuar con la explotación minera de acuerdo al artículo 241⁴ de la Ley 685 de 2001 que regula lo relacionado al acreedor prendario, en el sentido de que un Juez podría designar a una entidad fiduciaria o un administrador a seguir explotando el área concedida y administrar los recursos de tal manera que con su producción puedan cubrir con la acreencia correspondiente.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Sea lo primero exponer lo siguiente: Son dos personas las cuales presentan el recurso de reposición No. 20211001054832 del 24 y 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, donde una de ellas, la Sociedad Odessa Prime SAS lo hace en calidad de tercero interesado y la otra en calidad de titular minero, señora Alba Luz Ríos Martínez.

² Artículo 38: Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. (...)
PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno. Lea más: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/38.htm

³ ARTICULO 37: Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

El tercero interesado mediante radicado No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 pone en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería del Contrato de Prenda firmado el día 04 de noviembre de 2020 con la señora alba Luz Ríos Martínez titular del contrato de concesión e inscrito en el Registro de Garantías Inmobiliarias el día 26 de noviembre de 2020 con PIN 8585951749710023460 y Numero de inscripción 20201126000095600. Solicita que cualquier actuación que se realice dentro del expediente se ponga en conocimiento a la dirección Carrera 100 No. 5-169 oficina 501 CC Unicentro Cali, Valle o al Email: compras@comerciofinanciero.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el momento en que se profiere la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 la Sociedad Odessa Prime SAS identificada con NIT 901404831-7 no era un tercero interesado dentro del título IJO-11521X, motivo por el cual los oficios de citación a notificación personal y aviso no fueron enviados a esta sociedad, y tampoco era posible realizar la diligencia de notificación personal a esta sociedad por cuanto no estaba incluida en la misma actuación jurídica.

No obstante, mediante radicado de salida No. 2020905111120771 del 11 de diciembre de 2020 se dio respuesta a la solicitud de la Sociedad Odessa Prime S.A.S. en el sentido de informarle lo siguiente:

“(…) Al respecto, es preciso informar que la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014 señalan el procedimiento, requisitos y costos para el establecimiento e inscripción de prendas en el Registro de Garantías Mobiliarias. Por lo cual no se requiere la intervención de la autoridad minera a través del Registro Minero Nacional.

Teniendo en cuenta lo que Usted solicita, me permito informar que las actuaciones técnicas y jurídicas realizadas a un título minero son notificadas mediante “estados” publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería (adjunto link en la parte inferior). No obstante, de preferirse algún tipo de acto administrativo que termine o caduque el título IJO-11521X se pondrá en conocimiento al acreedor prendario Sociedad ODESSA PRIME S.A.S. para lo que corresponda.”

Este oficio fue enviado vía electrónica a la dirección relacionada, como se advierte en el siguiente pantallazo, por el cual la Autoridad Minera si respondió el oficio de entrada No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020:

De: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 5:55 p. m.
Para: compras@comerciofinanciero.com.co
CC: Olga Lucia Gonzalez Lopez <olga.gonzalez@anm.gov.co>
Asunto: Radicación contrato de prenda sin tenencia de los derechos a explorar y explotar del IJO-11521X, radicado de entrada No. 20201000901422 del 09-12-2020.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada en la ANM con número 20201000901422, respetuosamente adjunto la respuesta.

Cordialmente,

Katherine Naranjo
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali - Agencia Nacional de Minería
Calle 13 A # 100-35 of. 201 y 202
Tel. 5190686
Cali - Valle del Cauca



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833
contactenos@anm.gov.co
Código Postal: 111321
¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!

Para el momento en que es allegado la certificación de inscripción en el Registro de Garantías Inmobiliarias expedido por Confecámaras el 26 de noviembre de 2020 del título IJO-11521X, se había proferido la resolución que hoy se controvierte, y la cual aún se encuentra en proceso de notificación. Razón por la cual, se informó en este oficio que la autoridad minera no tiene obligación de inscribir al acreedor prendario en el Registro Minero Nacional, pero que sí lo tendría en cuenta en aquellas Resoluciones que se profirieran con posterioridad al oficio de entrada No. 2020905111120771 del 11 de diciembre de 2020, pues es de conocimiento para este despacho el cumplimiento del artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

Con lo anterior, es claro que la autoridad minera no desconoce lo dispuesto por la Ley, y aunque la Sociedad ODESSA PRIME S.A.S. no era al momento de proferirse la resolución que hoy se controvierte un tercero interesado si se puede notificar aun como tercero interesado de la Resolución 000148 del 17 de marzo de 2020, toda vez que, aun no se ha expedido constancia ejecutoria, y teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad interesada firma el recurso de reposición, se entenderá notificada por conducta concluyente el día 24 de febrero de 2021, para lo cual se expedirá la constancia correspondiente.

Ahora bien, teniendo claro quiénes son las partes recurrentes dentro del presente recurso, se continua con el análisis de los argumentos presentados por las partes de la siguiente manera.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*⁵

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*⁶

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que tomo la decisión inicial tenga la oportunidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada, en caso de evidenciar que hay algún error de juicio en su decisión.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que la señora Alba Ríos en calidad de titular minero, y la sociedad Odessa Prime SAS en calidad de tercero interesado únicamente controvierten la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020 desde el punto de vista de la indebida notificación, pero no atacan ningún otro hecho o fundamento descrito en el acto administrativo. Por lo cual, aunque la sociedad Odessa Prime S.A.S al momento de proferirse la Resolución 000148 del 17 de marzo de 2020 no era aún un tercero interesado, ésta se tendrá como tal y **se entenderá notificada por conducta concluyente** por cuanto aún no ha sido finalizada la etapa de notificación y no se ha expedido constancia ejecutoria.

“Código General del Proceso artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De esta manera la indebida notificación que arguye el titular y la parte interesada, se encuentra subsanada, siendo necesario otro argumento que desvirtúe las razones por las cuales la autoridad minera decidió declarar la caducidad del contrato de concesión IJO-11521X, y al revisar el recurso de reposición, se tiene que ninguna de las partes desvirtúa las razones de hecho y de derecho argumentadas por la Autoridad Minera dentro de la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020, y en este sentido no existe motivo por el cual esta autoridad deba revocar la decisión tomada, pues es claro que el incumplimiento por parte del titular persiste y así mismo las consecuencias que estas generan.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No IJO-11521X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minero, y a la sociedad ODESSA PRIME SAS identificada con NIT 901404831-7 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de tercero interesado del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- DECLARAR que mediante radicado No. 20211001054832 del 24 y 25 de febrero de 2021 se entiende notificado mediante conducta concluyente de la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020 la sociedad ODESSA PRIME SAS identificada con NIT 901404831-7.

ARTICULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

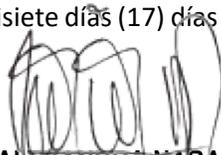
*Elaboró: Viviana Campo, Abogada (a) PARC
Revisó: Katherine A. Jaramillo, Coordinadora PARC
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 573 del 28 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente **IJO-11521X “ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-143 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJO-11521X”**, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219050446751 del 10 de agosto de 2021 a la señora **ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ** como titular y entregado mediante Guía No. YG275994986CO el día 01 de septiembre de 2021. Que según el **ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 03 de septiembre de 2021.

La presente constancia se firma a los diecisiete días (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: IJO-11521X
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 17-01-2022